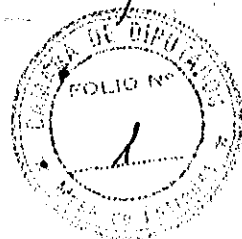


D 2143 / 540



Proyecto de ley

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.,

PORTABILIDAD NUMÉRICA EN EL SISTEMA DE TELECOMUNICACIONES

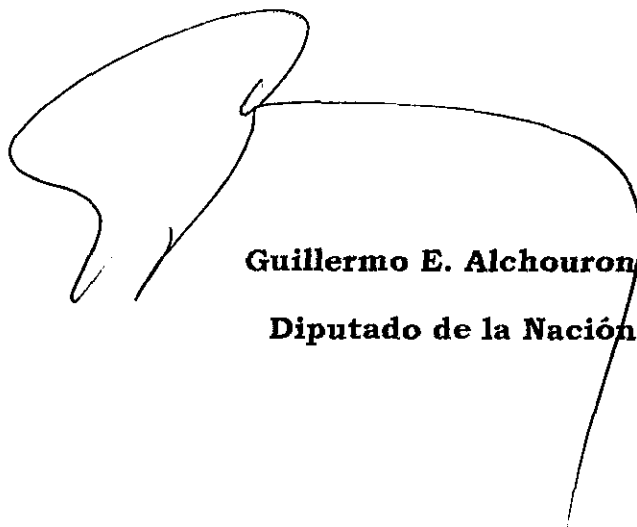
Artículo 1º: Establécese la portabilidad numérica en el Sistema de Telecomunicaciones en un plazo máximo de seis (6) meses a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 2º: Entiéndase por **Portabilidad numérica: la capacidad que permite a los clientes mantener sus números cuando cambien de Prestador y/o de servicio y/o de ubicación geográfica en la que recibe el servicio de acuerdo a las disposiciones del Plan Fundamental de Numeración Nacional**, definida en el Anexo II, Capítulo I, Artículo 4º del Decreto 764/00 (Reglamento Nacional de Interconexión), limitándose la presente ley a la portabilidad numérica entre prestadores de un mismo servicio y a la portabilidad numérica entre localidades, según la Resolución S.C. 46/97 (Plan Fundamental de Numeración Nacional).

Artículo 3º: La conservación de los números no podrá suponer una disminución en la calidad y confiabilidad del servicio.

Artículo 4º: La Comisión Nacional de Comunicaciones o el organismo que la reemplace será la autoridad de aplicación de la presente Ley.

Artículo 5º: De forma.



Guillermo E. Alchouron
Diputado de la Nación